

Informe Secretarial. Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Agosto de dos mil Veinte (2.020).- A despacho del señor Juez el presente proceso. Para resolver sobre su admisión. Informando que la presente demanda no fue subsanada en debida forma. Sírvasse proveer.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Secretario

Auto No. 0304

Verbal vs. Seguros del Estado y otros

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, Veintiocho (28) de Agosto de dos mil Veinte (2.020)

760013103008-2019-00104-00

Teniendo en cuenta la demanda presentada mediante apoderado por el señor Luis Yovanny Duque y otros, esta instancia judicial procedió mediante providencia notificada en estado del 14 de Agosto de los corrientes, a puntualizar las diferentes falencias evidenciadas, las cuales, pese al intento de lograr su saneamiento, el mismo se encuentra llamado al fracaso conforme los requisitos formales delineados en nuestro ordenamiento procesal, como a continuación se procederá a exponer:

1. Se indicó en providencia anterior, que el mandato allegado por el extremo procesal activo no compaginaba con el *petitum* delineado en la demanda, como quiera que, en ninguno de ellos refería solicitud de nulidad de acto o contrato de seguro suscrito por los demandados, por lo cual, ante tal inconsistencia debía definir tanto en la demanda como en el poder, la acción a seguir.

Al respecto, la parte actora indicó bajo particular criterio que al ser suscrita el acta de desistimiento solamente por el señor Luis Yovanny Duque, es un hecho indiferente para los restantes demandantes, por ello, el poder arribado solo era modificado frente aquél, como quiera que la controversia planteada en nada afectaba a los demás; tesis que llama poderosamente la atención de este Juzgador, dado que si bien, el extremo procesal activo puede componerse por diferentes sujetos, lo cierto es que la *causa petendi* se circunscribe bajo una misma línea planteada en la demanda, sin que torne plausible admitir variaciones entre la norma sustancial bajo la cual cimenta sus pretensiones uno y otro demandante al compas de sus pedimentos individuales, dado que la cuestión de hecho a considerar se concentra en una sola Litis.

En esa medida, inadmisibles es la exclusión de la *causa petendi* frente al resto de los demandantes en el poder presentado, careciendo los presentados respecto de MARDORY RAMIREZ CASTAÑO y MARIA FERNANDA DUQUE RAMIREZ de los parámetros regulados en el Artículo 74 del C.G.P.

De otro lado, alude no existe un proceso verbal de responsabilidad o verbal de nulidad, a saber, conforme nuestra legislación procesal, solo existe los procesos verbales; argumento que suma extrañeza emerge frente el presente asunto, habida cuenta en providencia que precede NO se solicitó definiera la línea procesal a seguir, si no la identificación de la ACCIÓN bajo la cual se registraría el asunto en comento, la que debe ceñirse a la norma sustancial correspondiente de la que se deriva la declaración del derecho reclamado; máxime si los múltiples pedimentos de responsabilidad civil contractual, extracontractual y nulidad, impiden a este operador de justicia desentrañar sin distorsionar el sentido de la demanda, actuación que por demás brilla por su ausencia pues en su escrito primigenio y poder solo plasmó “proceso verbal de mayor cuantía”.

2. Por otra parte, se expuso en auto Inadmisorio que el acápite de pretensiones se tornaba carente de precisión y claridad, toda vez que incongruente y excluyente se observaba la solicitud de nulidad en la medida de los restantes pedimentos de la responsabilidad civil contractual, extracontractual y reconocimientos económicos a título de indemnización como consecuencia de las múltiples declaraciones que enunciaba.

Así entonces, en sostenido criterio arguyó la parte actora la procedencia de sus pedimentos bajo la cuerda del proceso verbal, tergiversando al parecer, que lo señalado por esta agencia judicial no obedecía a incompatibilidad con el procedimiento a seguir, si no a la indebida acumulación de pretensiones en que había incurrido, dado que, a excepción del *petitum* subsidiario delineado en los numerales 1º y 4º enfiló cada uno de objetivos como pretensión principal, desembocando su exclusión entre sí; aunado a la mayúscula falta de claridad frente a que título perseguía las compensaciones deprecadas, como quiera que solicitó como principales tanto la responsabilidad civil contractual y extracontractual como la nulidad.

En suma, alude que las pretensiones de nulidad del acta y de cláusula de la póliza no es excluyente con la solicitud indemnizatorias, frente a lo cual debe advertir este Juzgador, que los elementos axiológicos para la procedencia del reconocimiento de perjuicios inmateriales y patrimoniales distan en suma medida de los presupuestos para la configuración de nulidad absoluta de un acto o contrato.

Ahora, en escrito de subsanación en lo que concierne al acápite de pretensiones, si bien se observa eliminó la petición principal de nulidad absoluta de la cláusula 2.1.12, lo cierto es que en contravía de lo regulado en el Artículo 88 del C.G.P. enfiló sus pretensiones bajo la misma índole y sentido¹, es decir, responsabilidad civil contractual, extracontractual y nulidad, reincidiendo que como consecuencia de la integralidad de tales pedimentos se ordene el pago de diferentes indemnizaciones en forma individual y concreta para cada uno de los demandantes; acápite que en definitiva no cumple con lo exigido en el numeral 4º artículo 82 ibíd.

En este orden de ideas, en razón de las anteriores precisiones de índole legal, esta instancia judicial considera no ajustada a derecho la subsanación de la demanda allegada, toda vez que no se cumple con los requisitos formales del numeral 4º Artículos 82, 84 Núm. 1º, incurriendo en los aspectos señalados en los numerales 1º, 2º y 3 del Artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. HAGASE entrega de la demanda y sus anexos al apoderado o al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHIVASE el expediente previa cancelación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

LEONARDO LENIS.

760013103008-2019-00104-00

Ag/Verbal Rad: 2020-00104-00

¹ Entiéndase pretensiones principales